

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 – 5011 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO No. 2078
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S
APDO DTE: JORGE ARMANDO LASSO DUQUE,
JLASSO@BTLLEGALGROUP.COM
DEMANDADOS: GILDARDO HERRERA OSORIO Y EDGAR HERNÁN SOTO HINOJOSA
RADICACIÓN 2019-00457-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación elevado por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No. 1771 del 29 de junio del 2021, mediante el cual se declaró que había operado el DESISTIMIENTO TÁCITO A LAS MEDIDAS CAUTELARES dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S contra GILDARDO HERRERA OSORIO Y EDGAR HERNÁN SOTO HINOJOSA.

II. FUNDAMENTACION DEL RECURSO

El recurrente centra su argumento basilar en señalar que **artículo 317 numeral 1** del Estatuto Adjetivo General, debía aplicarse la consecuencia jurídica del desistimiento tácito, puesto que no se había cumplido con la carga de gestión respecto de las medidas cautelares ordenadas por el despacho, sumado al hecho que se había requerido al ejecutante en marzo de 2021, so pena de desistimiento tácito, como en efecto sucedió.

En este sentido, el despacho de primera instancia, con el debido respeto, erró en la interpretación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, pues no solo afecto el derecho sustancial que tiene el título

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co AVENIDA 2N # 23AN – 11 Oficina 101 Teléfono 8808070 ext 101 Cali	2 SIGC
---	---	------------------

ejecutivo al terminar el proceso, por una presunta falta de gestión en un trámite accesorio de medidas cautelares, sino que además desconoció las manifestaciones realizadas por el apoderado del ejecutante en memorial del 15 abril de 2021.

Así las cosas, respetados togados de instancia, el inciso tercero del canon 317 del Estatuto Procesal General, señala que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1 del citado precepto normativo, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previstas.

- **Interrupción del Término de 30 días.**

A voces del **literal C del canon 317 del Código General del Proceso**, se tiene que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos, hecho que se materializo con la comunicación del 15 de abril de 2021

Así se procede a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si había operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretada en el **Auto No. 1771 del 29 de junio del 2021**, conforme lo pregona el artículo 317 en su numeral 1 ibídem gozando de suficiente respaldo fáctico y jurídico.

Al respecto, al estudiar el trámite adelantado por la parte demandante en lo que respecta al memorial de fecha **15 de abril del 2021** se desconocieron las manifestaciones realizadas por el apoderado del ejecutante en el memorial en mención, lo cual respalda que se ha hecho las respectivas gestiones para lograr consumir las medidas cautelares.

Quiere decir lo anterior, que los argumentos a los que acude el apoderado de la parte demandante están instituidos y constituyen fundamento suficiente para dejar sin efecto el auto que decretó el desistimiento tácito, por lo cual, la revocatoria del mismo es procedente. Por lo expuesto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REVOCAR el auto interlocutorio No.1771 del 29 de junio del 2021 por medio del cual se decretó que había operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S** contra **GILDARDO**

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co AVENIDA 2N # 23AN – 11 Oficina 101 Teléfono 8808070 ext 101 Cali</p>	<p>3 SIGC</p>
---	---	--------------------------

HERRERA OSORIO Y EDGAR HERNÁN SOTO HINOJOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
Jueza

RE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3b169a20e3ca875393baeb9ad42887e17c5076bd7dbd99f3ec4482e822065b**

Documento generado en 11/08/2021 04:10:46 PM